

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2639/2014**

**ACTORA: MARILÚ GARCÍA  
VILLASANA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
NACIONAL DE GARANTÍAS,  
AHORA COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA  
MENCHI**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2639/2014**, promovido por Marilú García Villasana, en contra de la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de octubre de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1945/2014; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras

cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

**4. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**5. Cómputo Nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**6. Asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo, entre otras, la asignación de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

**7. Asunto General para impugnar su exclusión como Consejera Nacional.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, Marilú García Villasana, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, escrito a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

## **SUP-JDC-2639/2014**

El citado escrito fue registrado y tramitado como Asunto General con la clave de expediente **SUP-AG-110/2014** y el primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó remitir lo autos de dicho asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera antes del cuatro de octubre del presente año.

**II. Acto impugnado.** El tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la resolución precisada en el considerando que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1945/2014, en la que determinó resolver:

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución se declara infundado el recurso de inconformidad presentado tanto en la vía interna como vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por MARILÚ GARCÍA VILLASANA, relativo al expediente INC/NAL/1945/2014.

SEGUNDO.- En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo de resolución dictada el día uno de octubre del año en curso en el Acuerdo General identificado con la clave SUP-AG-110/2014, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de octubre de dos mil catorce, Marilú García Villasana, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-

## **SUP-JDC-2639/2014**

electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1945/2014.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2639/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marilú García Villasana.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2639/2014**.

En el mismo proveído requirió al órgano partidista señalado como responsable, que rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite correspondiente a la demanda.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acordó admitir la demanda presentada y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el medio de impugnación quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marilú García Villasana, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad

identificado con la clave INC/NAL/1945/2014, en la que determinó resolver como “...infundado el recurso de inconformidad”, promovido para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, procedencia y presupuestos procesales.-** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**I.- Requisitos de la demanda.-** La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones. Se identificó el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II.- Oportunidad.-** La actora tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de octubre del presente año, según se desprende de la cédula de notificación, y si la demanda se presentó el siguiente trece de octubre, resulta inconcuso que se

colma este requisito, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- Legitimación e interés jurídico.-** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político del que es militante.

**IV.- Definitividad.-** El presente requisito se surte en razón de que en la normativa partidaria no está previsto algún medio de defensa para combatir la resolución impugnada que debiera ser agotado de manera previa a la presentación del presente juicio ciudadano.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la impetrante.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** La enjuiciante señala que le causa agravio la resolución impugnada por lo siguiente:

- La sentencia contiene argumentos desprovistos de un razonamiento lógico y jurídico.



- No cumple con lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- Se viola el principio de certeza jurídica y de asignación al cargo de consejera nacional, pues no se precisa motivo alguno para no haberle contemplado en la asignación correspondiente.
- Se viola el proceso de asignación señalado en el Reglamento de Elecciones y Consultas, toda vez que de la prelación 11 se brinca la asignación a la prelación 20, sin que hubiere una renuncia en tiempo y forma a su candidatura.
- La responsable es omisa en dar vista a la Dirección ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que registrara los integrantes de los nuevos órganos de dirección.

**CUARTO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

## SUP-JDC-2639/2014

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura detallada de la demanda del juicio al rubro identificado, esta Sala

Superior advierte que la pretensión fundamental de la actora es que se le incluya en la lista definitiva de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, en su concepto, se le ha negado el derecho a integrarse al Consejo Nacional de su partido en la prelación del emblema NI sublema Fuerza MT para el Distrito Federal, cargo que obtuvo al ser votada en las urnas el siete de septiembre de dos mil catorce.

Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática carece de la debida fundamentación y motivación, pues, en su opinión, la autoridad responsable esgrime argumentos falaces y desprovistos de un razonamiento lógico y jurídico, ya que no se expresan los motivos ni fundamentos por los cuales se le niega su derecho a la asignación del correspondiente cargo de Consejera Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio relativo a la falta de la debida fundamentación y motivación es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

Para arribar a la anterior conclusión esta Sala Superior toma en cuenta el escrito que dio origen al Asunto General identificado con la clave SUP-AG-110/2014, mismo que fue reencauzado a recurso de inconformidad resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave INC/NAL/1945/2014.

#### **SUP-JDC-2639/2014**

En el escrito que dio origen al Asunto General, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-AG-110/2014**, y reencausado mediante sentencia incidental de primero de octubre de dos mil catorce a recurso de inconformidad intrapartidista, Marilú García Villasana hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

- Se le excluyó del cargo de Consejera Nacional en el Distrito Federal sin que hubiera renunciado a dicho cargo.

- Los actos y omisiones de que parte la autoridad responsable, son violatorias de la norma estatutaria y reglamentaria, así como al instrumento convocante y causa un agravio a sus derechos de votar y ser votado, viola el principio de certeza jurídica y de asignación al cargo de consejera nacional, pues no hay motivo alguno para no haberle contemplado en la asignación correspondiente.

- Se viola el proceso de asignación previsto en el Reglamento de Elecciones y Consultas toda vez que de la prelación once se brinca la asignación a la prelación veinte, sin que hubiese existido renuncia en tiempo y forma a su candidatura.

- Los lineamientos no se publicaron con los treinta días de anticipación, como lo marca la normatividad.

Ahora bien, en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de

inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1945/2014, se determinó lo siguiente:

- El medio de impugnación intrapartidista era infundado, porque la impugnante pretende hacer valer como motivo sustancial de su medio de defensa el que ella nunca renunció al cargo al que aspira y que, por ende, es ilegal que en la publicación impugnada la prelación de candidatos asignados se salte del lugar 11 al 20 siendo este último lugar el asignado a favor del emblema Fuerza MT.

- En este sentido, la Comisión Nacional responsable consideró que los actos llevados a cabo por los órganos partidistas “*se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario*”, por lo que al no aportar la actora elemento de prueba alguno que resultara idóneo para desvirtuar la buena fe con la que actuaron los órganos partidistas encargados de llevar a cabo la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión de la impugnante de tal asignación “*constituye el resultado del ejercicio llevado al efecto por la Comisión Electoral y posteriormente aprobado por la Comisión Política Nacional*”.

- Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece que la asignación de Consejerías Nacionales se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los

#### **SUP-JDC-2639/2014**

candidatos de cada emblema, y aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los Estados de mayor a menos votación y concluyendo con la lista adicional.

- En ese tenor, la Comisión Nacional responsable consideró que al no obrar en autos elemento de prueba alguno que permitiera concluir que la exclusión de la actora en la asignación de Consejerías haya sido motivada por una real o supuesta renuncia, se debía entender que la prelación que se contiene en la lista impugnada responde precisamente a la aplicación del precepto legal antes indicado y ello es así, pues no debe soslayarse que el lugar once de la lista fue asignado a un candidato del género masculino sin aplicación afirmativa ficta alguna y que el inmediato lugar asignado y que controvierte la inconforme se encuentra asignado a una mujer con la acción afirmativa de joven.

En virtud de lo anterior, es evidente que la resolución referida no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de lo siguiente:

La responsable consideró que el medio de impugnación intrapartidista era infundado, porque la enjuiciante pretendió hacer valer como motivo sustancial de su medio de defensa, el que ella nunca renunció al cargo al que aspira y, al respecto, la propio responsable, sólo se limita a señalar que los actos de los órganos electorales son de buena fe, salvo prueba en contrario

y, que al no existir en autos prueba alguna ofrecida por la recurrente para desvirtuar dicha buena fe, es que dichas actuaciones se encuentran apegadas a derecho, sin que se haya precisado si existió o no la renuncia atinente.

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías, refiere en la resolución controvertida que si no existen elementos para considerar que la no asignación de la recurrente al cargo de Consejera Nacional, se debió a la real o supuesta renuncia presentada a dicho cargo, se debe entender que la prelación que se contiene en la lista impugnada, responde a la aplicación del artículo 30 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido; sin embargo, omitió exponer en forma explícita la causa, motivo o razón que se tuvo en cuenta para que de la prelación once (11) de la asignación, se brincara a la prelación 20 (veinte).

En efecto, la responsable se limita a señalar que con la determinación tomada, se encuentra la aplicación del artículo 8, incisos d), e) y f), del Estatuto del Partido, que dispone como regla democrática y principio básico, el garantizar la paridad de género, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional, así como la participación de la juventud, y asegurando también que en cada grupo de cinco sea integrada una o un afiliado joven menor de treinta años, por lo que resulta claro que en manera alguna expone las causas particulares para fundar y motivar debidamente la exclusión de la actora en la asignación de las consejerías referidas y, por ende, tampoco

#### **SUP-JDC-2639/2014**

detalló el procedimiento sobre la aplicación de las acciones afirmativas conducentes al caso concreto.

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no fue exhaustiva en resolver los conceptos de agravio planteados por la enjuiciante y tampoco fundamentó ni motivó debidamente las razones que tomó en consideración la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para excluir a la actora de la asignación de Consejerías Nacionales.

Aunado a lo anterior, el órgano partidista responsable tampoco resuelve respecto a si tal determinación en la asignación de las mencionadas Consejerías fue apegado a Derecho y a lo previsto en la respectiva normativa estatutaria y reglamentaria.

De lo anterior, resulta evidente que el órgano partidista responsable efectivamente no fundamentó ni motivó debidamente, la exclusión de la actora, al resolver el medio de impugnación intrapartidista, pues no atendió puntualmente a todos los conceptos de agravio expresados por la ahora enjuiciante, razón por la cual, lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de agravio, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, la resolución controvertida, para el efecto de que la Comisión Nacional



**SUP-JDC-2639/2014**

Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **de inmediato** emita una nueva, en la que sea exhaustiva, funde y motive debidamente el análisis de los conceptos de agravio expuestos por Marilú García Villasana.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1945/2014, de tres de octubre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y **personalmente** a la actora y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-2639/2014**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galvan Rivera y Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-JDC-2639/2014**